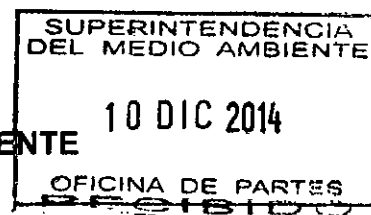


En lo principal, evacúa traslado, observando documentos que indica; y, en el otrosí, solicita la ampliación del plazo para observar documento que señala.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



BENJAMÍN GARCÍA MEKIS, abogado, en representación de "OBRASCON HUARTE LAIN S.A. AGENCIA EN CHILE" (en adelante, OHL), en autos administrativos sancionatorios iniciados mediante resolución exenta N°1/ Rol F-055-2014, de 17 de junio de 2014, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Dentro de plazo y en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Superintendente en el resuelvo II de la resolución exenta N°8, de 4 de diciembre de 2014, vengo en observar los siguientes documentos:

1. Acta de las declaraciones del Sr. Humberto Matamala. La Sra. Karen Frychel, la Sra. Claudia Insunza, el Sr. Luis Castillo y el Sr. Daniel Saldivar, efectuadas con fecha 9 de septiembre de 2014:

- Del tenor de la declaración del Sr. Luis Castillo Rodríguez se desprende que el pretil cuya construcción se imputa a mi representada existía "*desde fines de 2012*". Dicha afirmación, asegura el testigo, le consta por que vive "al lado" y porque vio "*cuando construyeron el pretil*".
- En la misma línea, la Sra. Karen Frychel señaló en su declaración que había constatado la existencia de un pretil a fines de 2012, el que asegura habría sido construido por OHL.
- En contrario a lo afirmado por los testigos Sres. Castillo y Frychel, **los otros tres testigos afirmaron contestes que el pretil existía incluso antes de la llegada de OHL al lugar de los hechos.**
- En efecto, en el caso del Sr. Matamala, éste señaló que "OHL nunca ha hecho pretil ahí". Por su parte, don Daniel Saldivar afirmó que el pretil ya estaba

instalado cuando llegó a vivir a la zona, en el año 2009, testimonio coincidente con lo declarado por doña Claudia Insunza, que advirtió vivir en el lugar desde el año 2002.

2. Ordinario N°1998, del Director Regional de Vialidad de Los Ríos.

En respuesta al Oficio Ordinario N° 1098, dirigido por el Sr. Fiscal Instructor del presente proceso Sancionatorio al Director Regional de Vialidad de Los Ríos, se expresa por la autoridad requerida que ***“En tales autorizaciones no se autoriza la construcción de un pretil o de terraplén, debido a que tal obra ya existía con antelación, pues el propietario del sector don Pedro Matamala realiza la comercialización de la extracción de áridos desde hace años”***.

3. Antecedentes acompañados por la Sra. Cristina Torres.

Todos estos documentos se objetan e impugnan, por faltos de autenticidad e integridad, toda vez que, **consisten en fotografías simples, sin data, emanadas de una interesada en el presente proceso sancionatorio, no constándole a esta parte su efectividad y no siendo aptos en ningún caso para acreditar los hechos que en ellos se alegan.** Todos estos documentos carecen absolutamente de valor probatorio por lo que el Sr. Superintendente, no puede utilizarlos para acreditar los hechos controvertidos de la causa.

Que si bien la fotografía puede ser definida como un documento en donde se estampa o reproduce una imagen obtenida a través de una cámara fotográfica, no comparte la misma naturaleza que la prueba documental regulada en los artículos 1702 y siguientes del Código Civil, que obedece a un concepto restringido de documento, entendido como instrumento en el que se exteriorizan algunas cosas o hechos mediante signos permanentes y materiales del lenguaje. **Si en la prueba instrumental mediante la palabra escrita se da cuenta de un hecho, un acto o una convención, en la fotografía la imagen reproducida en el papel permite constatar al observador un hecho determinado, siempre y cuando se vean refrendadas por la garantía de certificación por parte de un Ministro de Fe**

Pública, circunstancia que no ocurre en las fotografías acompañadas por la interesada.

En mismo sentido, nuestros tribunales superiores de justicia han estimado lo siguiente, respecto del valor probatorio de las fotografías simples:

"2º.- Que, para los efectos de considerar probados los hechos, no son suficientes las fotografías acompañadas ni aquellas que constan en un disco. En estas últimas se registran solamente escenas de individuos que realizan tareas de fumigación, salvo aquella que tiene el número 1037, en la que se ve un vehículo realizando esa tarea. Pero en ninguna de ellas se precisa la existencia de la vertiente dispensadora de agua, cercanía de la cual pudiere significar un peligro para la el recurrente y familia. Tampoco puede precisarse que la fumigación que resulta de las fotografías correspondan a elementos peligrosos y, de contrario, es posible entender que dichos trabajos corresponden a aquellos propios y necesarios en las plantaciones, como lo ha asegurado la empresa recurrida".¹

En virtud de lo anterior, esta parte desconoce absolutamente la autenticidad de dichas fotografías, siendo estas a todas luces inexactas y faltas de autenticidad, razón por la que el Sr. Superintendente no puede reconocerlas ni menos otorgarles valor probatorio alguno.

Así las cosas, la jurisprudencia uniforme de nuestros tribunales superiores de justicia ha señalado que *"el documento privado se caracteriza, sustancialmente, por no estar protegido por la fe pública que se debe a los instrumentos públicos y que proviene de la participación de un funcionario público en su formación, cumpliendo las formalidades especiales. De tal manera que el documento privado solamente hace prueba cuando ha sido reconocido dentro del juicio y el que no la ha sido carece de todo merito, incluso como base de una presunción judicial".²*

¹ Corte de Apelaciones de Temuco, "Figuroa Sanhueza con Forestal Bosques Cautín", 4 de Agosto de 2009, Ingreso N° 890-2009.

² Repertorio de Legislación y Jurisprudencias Chilenas - Sentencia de 26 de mayo de 1981, R., T.78 sec. 2ª, p. 67

4. Información entregada por la empresa (OHL) con fecha 7 de noviembre de 2014, en cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia.

De los antecedentes acompañados por OHL a requerimiento de la SMA y, en particular, aquél contenido en el Anexo N°3 de nuestra presentación de 7 de noviembre de 2014, **aparece con suficiente claridad que OHL no extrajo áridos por sobre la cantidad que había sido autorizado.**

En efecto, el cuadro acompañado en el mencionado anexo indica que en el Sector Matamala OHL extrajo 89.493 m³ de material, habiendo sido autorizado a extraer hasta 90.395 m³. Luego, a propósito del Sector Isla Matamala, OHL extrajo 88.900 m³ de material, habiendo sido autorizado a extraer hasta 90.000 m³.

POR TANTO, y en merito de lo expuesto precedentemente,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
RESPETUOSAMENTE PIDO: tener presente las observaciones anotadas.

EN EL OTROSÍ: Por resolución exenta N°8, de 4 de diciembre de 2014, el Sr. Superintendente concedió traslado a mi representada para observar, entre otros documento, la "Carpeta Investigativa de la Fiscalía Local de Valdivia, Ruc 1300852706-1". En el Resuelvo IV de la citada resolución se advierte que una copia dicha carpeta se encuentra a disposición de OHL en las dependencias de la Fiscalía mencionada, ubicada en la X Región de Los Lagos.

El plazo otorgado a OHL para observar la carpeta referida fue de tres días contados desde el viernes 5 de diciembre de 2014, lo que en definitiva hace imposible pronunciarse sobre la misma, dado la **imposibilidad fáctica de coordinar en tan poco tiempo su retiro desde las dependencias de una oficina ubicada a más de 800 kilómetros de la capital**, que es donde se encuentran las oficinas centrales de OHL así como la de sus apoderados judiciales designados en el presente proceso sancionatorio.

A mayor abundamiento, el plazo otorgado por el Sr. Superintendente cayó en medio de un fin de semana largo, entorpeciendo aún más nuestras gestiones para obtener copia de la carpeta ya aludida.

Por lo anterior, estimamos razonable y expresión de la buena fe procesal que las partes de un proceso se deben recíprocamente, que el Sr. Superintendente amplíe el plazo concedido para efectuar observaciones a la carpeta mencionada, permitiendo así que esta parte pueda ejercer debidamente su derecho a defensa.

Nuestra solicitud, además, encuentra sustento en la propia intención del Sr. Fiscal Instructor, que en el numeral 23 de la citada Resolución N°8 invoca el respeto al principio de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento, idénticos principios que esperamos se tengan presentes al resolver esta solicitud.

Sírvase Sr. Superintendente: Acceder a lo solicitado, aumentando prudencialmente el plazo para observar la "Carpeta Investigativa de la Fiscalía Local de Valdivia, Ruc 1300852706-1.

